

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiéndome dirigido el Visitador de ganadería y cañadas de esta provincia, la nota de los pueblos que no le han remitido los datos estadísticos de ganadería; encargo á los Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan, que en el término de ocho dias procuren llenar dicho servicio sin dar lugar á nueva escitacion de mi autoridad. Logroño 21 de Febrero de 1859.—*Francisco Latasa.*

Relacion de los pueblos que no han remitido al Visitador de ganadería y cañadas los datos estadísticos del ramo.

PARTIDO DE ALFARO.

Aldeanueva de Ebro.
Alfaro.
Rincon de Soto.

PARTIDO DE ARNEDO.

Arnedillo.
Arnedo.
Préjano.
Enciso.
Herce.
Munilla.
Ocon.
Poyales.
Redal.
Robres.
Tudelilla.
Villar de Arnedo.
Zarzosa.

PARTIDO DE CALAHORRA.

Alcanadre.
Autol.
Calahorra.
Pradejon.

PARTIDO DE CERVERA.

Aguilar del Rio Alhama.
Cornago.
Inestrillas.

PARTIDO DE HARO.

Angunciana.
Briñas.
Casa la Reina.
Cellorigo.
Cuzcurrita.
Cuzcurritilla.
Gimileo.
Haro.
Ochanduri.
Ollauri.
Rivas.
Rodezno.
Sajazarra.
Zaraton.

PARTIDO DE LOGROÑO.

Arrubal.
Clavijo.
Hornos.
Lardero.
Logroño.
Nalda.
Rivallecha.
Soto.
Viguera.
Villamediana.

PARTIDO DE NAGERA.

Alesanco.
Anguiano.
Badarán.
Berceo.
Bezares.
Canales.
Canillas.
Cañas.
Cordovin.
Hormilla.
Manzanares.
Mansilla.
Matute.
Nágera.
Pedroso.
Santa Coloma.
Tricio.
Tovia.
Torrecilla sobre Alesanco.
Villaverde.
Vinierra de Abajo.

PARTIDO DE SANTO DOMINGO.

Bañares.
Baños de Rioja.
Cidamon.
Corporales.

Cirueña.
Grañon.
Hervias.
Leiba.
Manzanares de Rioja.
Santurde.
Villarta Quintana.
Zorraquin.

PARTIDO DE TORRECILLA DE CAMEROS.

Ajamil.
Aldeanueva de Cameros.
Almarza.
Cabezón.
Laguna.
La Santa.
Lumbreras.
Montalvo.
Muro de Cameros.
Nestares.
Nieva.
Pradillo.
San Roman.
Soto.
Terroba.
Torrecilla de Cameros.
Trevijano.
Villanueva.
Villoslada.

Habiéndome remitido el Visitador de ganadería y cañadas de esta provincia la nota de los pueblos que están en descubierto del pago de la cuota señalada para satisfacer la dotacion del escribiente de dicho Visitador, encargo á los Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan, que en el término de ocho dias procuren pagar lo que adeudan por el espresado concepto. Logroño 21 de Febrero de 1859.—*Francisco Latasa.*

Relacion de los pueblos que adeudan la cuota señalada para el pago de la dotacion del escribiente del Visitador de ganadería y cañadas de esta provincia.

PARTIDO DE ARNEDO.

Bergasillas adeuda 2 reales.
Carbonera idem otros dos.
Quel idem cuatro id.

PARTIDO DE CERVERA.

Cervera del rio Alhama, nueve reales.

Igea, cinco id.
Valdemadera, dos id.

PARTIDO DE HARO.

Abalos, dos reales.
Cihuri, dos id.
Galbarruli, dos id.
San Asensio, dos id.
Treviana, dos id.

PARTIDO DE LOGROÑO.

Cenicero, tres reales.
Huércanos, dos id.
Sojuela, dos id.
Torremontalvo, dos id.
Zorzano, dos id.

PARTIDO DE NAGERA.

Arenzana de Arriba, dos id.
Arenzana de Abajo, dos id.
Azofra, dos id.
Baños de rio Tovia, dos i. p.
Hormilleja, dos id.
Huércanos, dos id.
Uruñuela, dos id.
Ventosa, dos id.
Villar de Torre, dos id.
Villarejo, dos id.

PARTIDO DE SANTO DOMINGO.

Ezcaray, adeuda cuatro reales.
Pazuengos, dos id.
San Millan de Yécora, dos id.
Tormantos, dos id.

PARTIDO DE TORRECILLA DE CAMEROS.

Hortigosa, adeuda cuatro reales.
Jalon, dos id.
Torre, dos id.

De órden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se saca á remate el dia cuatro de Marzo próximo de doce á una de la tarde la publicacion del Boletín de Ventas de Bienes Nacionales bajo del pliego de condiciones siguientes.

Pliego de condiciones á que se ha de sugetar la subasta que se celebra para la publicacion en esta provincia del Boletín oficial de ventas de Bienes nacionales.

1.º El rematante quedará obli-

ga lo á publicar el Boletín oficial de ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de dos años insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Así mismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á ventas no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano con exclusión del continuo de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la comisión principal de ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinte y cuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretesto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el que se le señale por la Comisión principal de ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Dirección general de propiedades y derechos del Estado con las sumas en metálico ó en efectos de la deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquel quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la vía contencioso administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por la vía de apremio, y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de contabilidad con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condición anterior consistirá en cuatro mil reales vn. en metálico ó su equivalente en papel de la deuda consolidada ó diferida á precio de cotización el día siguiente al de la subasta ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consig-

narse precisamente doscientos reales vellón en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados con excepción del mejor postor á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que procede.

10.ª No se admitirá postura que escada de cien céntimos de real el pliego de impresión.

11.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate, trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Dirección la adjudicación de la contrata, á favor de aquel á fin que haciéndolo esta al Gobierno recaiga la aprobación y aceptación superior correspondiente si no hubiese inconveniente alguno y sin la cual no tendrá efecto.

12.ª En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitación oral por espacio de media hora adjudicándose el remate al mejor postor.

13.ª El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero último.

14.ª La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno Civil de la provincia bajo la presidencia del Gobernador en el día y hora que este señale con asistencia del Administrador principal de propiedades y derechos del Estado, Comisionado principal de ventas de Bienes Nacionales y el Fiscal si lo hubiese, ó el que haga sus veces.

15.ª El contratista del Boletín podrá estenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16.ª La publicación del Boletín de ventas no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias siempre que se considere conveniente.

17.ª Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista sujetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 2852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposición.

D. N. N..., vecino de..., enterado

del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de ventas de Bienes Nacionales se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones por el precio de... céntimos cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran hacer proposiciones en dicha subasta. Logroño 22 de Febrero de 1859.—Francisco Latasa.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Si fuese posible que en todas las profesiones se publicasen periódicos que pusieran á todos los profesores al corriente de las mejoras que se hacen en ellas, no hay duda alguna que se harían mayores progresos; pero ya que en la generalidad no se verifica esto, hay al menos la gran fortuna de que en las profesiones que emanan de las ciencias, no faltan personas dignas que, mirando mas por el bien de la humanidad que por sus intereses particulares, trabajan con toda constancia, y publican por un precio módico no solo las órdenes del Gobierno de S. M., que todos deben saber, sino que ponen de manifiesto todo cuanto pueda convenir á los profesores bien se publique en la nación ó en el extranjero, y como personas ilustradas, escriben ademas artículos de la parte científica, y se extienden á aconsejar y á enaltecer al Profesorado y á defender sus intereses.

Si hay personas dignas de todo aprecio en todas las profesiones, no las hay menos en el ramo de primera enseñanza, como lo prueba el que en el día se están publicando una infinidad de periódicos por precios sumamente equitativos, y que en mayor ó menor escala cumplen con las condiciones que pueden apetecer los maestros.

Esta Junta, que tiene dadas pruebas evidentes de mirar por sus intereses, desea también que todos los profesores de esta provincia estén al corriente de cuantas mejoras se hagan en este ramo, el mas importante y general; y para que esto se consiga, cree de su deber invitar, de acuerdo con el Inspector, á todos los maestros de escuela superior y elemental completa á que se suscriban á un periódico de instrucción, y que de los de escuela elemental incompleta, que no cuentan con tantos recursos, se reúnan dos ó tres para hacer la suscripción.

Para obrar con el debido acierto, se ha hecho cargo esta Corporación de cuantos se publican en el día, y cree que los que llenan mejor el objeto son los siguientes: El Preceptor,

la Revista de Instrucción pública y el Boletín de Instrucción primaria que se publican en Madrid, el Correo del maestro en Valladolid, el Instructor en Zaragoza, el Eco de Instrucción primaria en Lérida y el Numantino en Soria.

Los maestros deberán dirigirse á los Directores de los periódicos citados para que les suministren los datos que puedan apetecer respecto al modo de suscribirse y demas que pueda convenirles; teniendo entendido que tanto para esta Junta como para el Inspector será una gran satisfacción el saber que todos los maestros y maestras de esta provincia han llenado este vacío. Logroño 22 de Febrero de 1859.—Francisco Latasa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administración.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorización para procesar á D. Estéban Petriz, Alcalde de Urdués, por faltas cometidas en el ejercicio de funciones como delegado del poder judicial, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones ha examinado el expediente y testimonio que respectivamente han remitido el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Jaca, sobre si es ó no necesaria la autorización para procesar al Alcalde de Urdués D. Estéban Petriz; de cuyos documentos resulta:

Que á consecuencia de una comunicación de la Guardia civil se formó causa por el Juez expresado sobre descubrimiento de malhechores en el lugar de Urdués, y practicadas varias diligencias, aparecieron méritos para dirigir el procedimiento contra el Alcalde D. Estéban Petriz, por no haber tomado las medidas necesarias ni dado parte al Juzgado acerca de los indicados malhechores, que estuvieron en aquel pueblo la noche del 7 de Febrero último, á pesar de haberse publicado edictos respecto de uno de los malhechores que se habia fugado de las cárceles del mismo Urdués:

Que el Juez recibió indagatoria al Alcalde y dió simplemente aviso al Gobernador de la provincia, creyendo que la autorización era innecesaria para el procedimiento; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial se dirigió al Juez á fin de que solicitara su autorización; y este, oído el Promotor fiscal, insistió en que no era necesaria.

En virtud de los reacionados antecedentes:

Visto el art. 78 de la ley de 8 de Enero de 1845, que determina que, ademas de las facultades que la misma señala á los Alcaldes ejercerán estos las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administración de justicia en lo respectivo á la jurisdicción ordinaria, segun el cual, los Alcaldes y sus Tenientes en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito ó de encontrarse algun

delincuente, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias de sumario y arrestar á los reos, siempre que constare que lo son ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos y presumirlos tales; dando cuenta inmediatamente al respectivo Juez letrado de primera instancia, al que remitirán las diligencias, poniendo á su disposición los reos:

Vistos los artículos 105 y 106 del reglamento de Juzgados de primera instancia, en que se prescribe que los Alcaldes y sus Tenientes, en la formación de las diligencias de que habla el art. 35 del anterior reglamento citado y en las que practiquen en virtud de despachos que los Juzgados les libren, si no tienen por conveniente delegar en otra persona, serán considerados como delegados y auxiliares de los mismos Juzgados y subordinados por tanto á ellos:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece que cuando el hecho por que se procesa á un funcionario no sea relativo al ejercicio de atribuciones administrativas, procederá libremente el Juez á lo que en justicia haya lugar sin más formalidad que dar aviso al Gobernador de la provincia.

Considerando:

1.º Que el hecho por que se dirige el procedimiento contra el Alcalde de Urdués, es su falta ó negligencia en el desempeño de las funciones judiciales que le son propias, como delegado ó auxiliar de la jurisdicción ordinaria para la persecución y captura de delinquentes, según la ley y los dos reglamentos citados:

2.º Que es por lo mismo evidente que en el caso actual ha podido proceder libremente el Juez, cual lo ha verificado, contra el Alcalde sin solicitar la autorización, con arreglo al artículo que además se cita del Real decreto de 27 de Marzo de 1850;

Las Secciones opinan que podría V. E. proponer á S. M. que se resuelva que la autorización es innecesaria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar al Comisario de vigilancia D. Francisco Bartolomé y Pardiñas por la falta acusación presentada contra él por dos vigilantes del mismo ramo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Guadalajara negó al Juez de primera instancia de la capital autorización para procesar al Comisario de protección y seguridad pública Don Francisco Bartolomé y Pardiñas.

Resulta de este expediente:

Que habiendo ocurrido un motin en la plaza de toros de Guadalajara, en el cual se hizo resistencia á la Guardia civil y á los vigilantes de Protección y Seguridad pública, en virtud de las declaraciones de estos se comenzaron á dirigir las actuaciones en la causa que por las Autoridades militares se instruyó contra determinados paisanos.

Que dos de los indicados vigilantes, al ampliar sus primeras declaraciones comprendieron en ellas á tres individuos que anteriormente no habían denunciado, y cuando más tarde fueron llamados á ratificarse en sus declaraciones, manifestaron que dichas nuevas denuncias eran infundadas, pues solo las hicieron obligados por el Comisario de Protección y Seguridad pública, que habiéndolos llamado á su despacho con otros varios de sus compañeros, les habia entregado individualmente unas listas para que denunciassen á las personas en ellas comprendidas:

Que á consecuencia de estas declaraciones se pasó al Juzgado de primera instancia el tanto de culpa que resultaba contra el Comisario y los dos vigilantes mencionados; y como para continuar los procedimientos se pidiese al Gobernador de la provincia la autorización necesaria, este funcionario la negó, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que, léjos de resultar probada la coacción que se supone parte del Comisario, lo que si aparece evidente es la mala fe de los vigilantes que en el término de la primera á la segunda declaración habían sido expulsados del cuerpo por su mala conducta y malos antecedentes que resultan probados, y esta expulsión se habia verificado á propuesta del mismo Comisario:

Considerando que en efecto no resulta probada la culpabilidad del Comisario, y por el contrario evidencian la mala fe de sus dos acusadores, tanto lo que dice el Gobernador como las circunstancias de que no se haya confirmado la acusación por los demás vigilantes llamados á declarar acerca de ella, y de que el mismo Comisario daba buenos informes de las personas que se supone habia hecho denunciar el mismo, siempre que tenían lugar las denuncias, por lo que no fueron complicados en el proceso militar;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Guadalajara en lo que se refiere al Comisario de Protección y Seguridad pública, quedando enteradas respecto de haberla concedido para los dos vigilantes Casto Fernandez y Fermín Cañas.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. para procesar á los peritos tasadores de unos pinos concedidos por el Ayuntamiento de esa capital á D. José Martínez de Rozas en reintegro de cierta cantidad y á varios Concejales del Ayuntamiento y otros funcionarios del orden administrativo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorización para procesar á varios Concejales del Ayuntamiento de Cuenca, peritos agrónomos y otros funcionarios del orden administrativo, por falsedad y otros excesos que se suponen cometidos sobre un crédito de los herederos de D. José Martínez Rozas contra el expresado Ayuntamiento.

De este expediente resulta:

Que en el año de 1803 D. José Martínez de Rozas, vecino de Cuenca, adelantó al Ayuntamiento de la misma la cantidad de 41.451 reales para la composición de la calle de la Carretería, concediéndole la Municipalidad en reintegro la corta de 4.000 pinos de los montes que pertenecían á aquella corporación. Previa la aprobación superior, dada por una Real orden fecha 26 de Agosto de 1821, se procedió al señalamiento y tasación de los pinos, cuyas operaciones verificaron los peritos nombrados al efecto por los interesados, valuando los árboles al precio de 2 rs. y cuartillo cada uno; pero la corta no se verificó en su totalidad, quedando en suspenso este negocio, hasta que en 1845 Doña Trinidad García y Muñoz, como tutora y curadora de sus hijos D. Eugenio y Doña Matilde de Rozas y demás herederos del D. José, pidieron se cumpliera el señalamiento; acordando el Gobernador civil, de conformidad con el Ayuntamiento, acceder á la solicitud, haciendo designación de los sitios en que debia verificarse la corta, que se haria hasta pagar la cantidad de 38.500 rs. que á la sazón se adeudaban.

En efecto, fueron asignados para el completo pago el suficiente número de pinos, previa tasación pericial. Pero en 9 de Marzo de 1849 mandó el Gobernador civil á otra persona, distinta de la que habia entendido en las diligencias de que queda hecho mérito, reconocer la corta efectuada, y declaró nula la adjudicación, en concepto de no haberse hecho con arreglo á las Ordenanzas generales de montes, prestando subasta pública; terminando estas diferencias una Real orden de 29 de Noviembre, dando por fenecido el asunto en lo gubernativo, reconociendo el crédito y aprobando la adjudicación de los pinos verificada para el pago.

En este estado el negocio, la Diputación provincial en 1855 pidió la nulidad del expediente y que se pasase á los Tribunales de justicia para el castigo de los abusos en él cometidos por diversos funcionarios, en atención á que D. José Martínez de Rozas habia cortado más pinos de los que debia y á que se habian vendido en un precio mucho mayor del en que habian sido tasados.

El Gobierno de S. M., despues de oír al Tribunal Supremo contencioso—administrativo, determinó se estuviera á lo resuelto en la citada Real orden de 29 de Noviembre de 1849.

Pasada la causa al promotor fiscal del Juzgado de Cuenca, no encontrando este funcionario un hecho justificable, pidió que se sobreyese en ella, á cuya solicitud accedió aquel Tribunal inferior.

Pero elevado este auto en consulta á la Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., se dejó sin efecto, fundándose en que la Diputación provincial de Cuenca se proponia fueran sometidos al Tribunal de Justicia los peritos que señalaron y justipreciaron los pinos adjudicados, y las personas que practicaron el recuento en las épocas á que hace referencia, ó contra cualquiera otra persona que tomara parte en dichas operaciones y pudiera aparecer culpable, sobre cuyos pormenores nada se habia hecho en el presente proceso, siendo los que debian ser el objeto de las actuaciones.

En su consecuencia, se habilitó una información de diez testigos, que en su mayor parte nada sabian acerca de los particulares que se les preguntaban. Tres de ellos manifestaron que el precio dado á los pinos en la tasación habia sido muy bajo, añadiendo el primero que los Concejales del Ayuntamiento de la época á

que se refiere este negocio eran parientes y amigos del D. José Martínez de Rozas y sus herederos.

Declararon tambien dos peritos agrónomos, quienes enterados del objeto de su declaración y de las tasaciones que se habian hecho en diferentes épocas de las distintas clases de pinos que se señalaron para el pago, conceptúan que la realizada por los peritos D. Pascual Sanchez y D. Antonio Garcia en 1846 es justa y arreglada á la estimación que tenían en aquella época las maderas por la mayor ó menor dificultad de su extracción.

El Gobernador civil de la provincia, con vista de todo lo actuado y de conformidad con el Consejo provincial, niega la autorización que el Juez de primera instancia pide para procesar á los peritos y otros funcionarios del orden administrativo que entendieron en este asunto.

En atención á lo expuesto:

Considerando que de todo el expediente judicial no resulta probada ninguna culpa de parte de los Concejales del Ayuntamiento de Cuenca y demás funcionarios que han sido objeto del procedimiento criminal, exceptuando los peritos tasadores que, según las declaraciones de tres testigos, aparecen sospechosos de haber faltado al cumplimiento de su deber;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe conceder la autorización solicitada en cuanto á dichos peritos tasadores, y que se debe denegar dicha autorización para seguir procesando á los demás funcionarios que han sido objeto de dicho procedimiento.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo informado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar á Francisco Vallejo, guarda de la dehesa del Estado denominada Barromermejo, por supuestos abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorización que solicitó para procesar á Francisco Vallejo, guarda de la dehesa denominada Barromermejo y perteneciente al Estado.

Resulta de este expediente: Que denunciado por el arrendador de la mencionada dehesa el hecho de que el guarda Vallejo y varios vecinos de Coria cortaban leña para quemar, causando daños al arbolado de la misma dehesa, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia dispuso que por el Alcalde de dicho pueblo se practicasen las diligencias necesarias en averiguación de los delitos objeto de la denuncia:

Que no pudo justificarse, sino que, según unos testigos, el guarda habia llevado leña de encina á un lagar en que se elaboraba aceite, y según otros, que á mediados de Febrero último estuvo cortando leña de encina y tenia dispuestas cuando se le vió dos caballerías sin duda para trasportarla:

Que en su defensa presentó el guarda

dos licencias dadas en Diciembre de 1857 por el Administrador de Bienes nacionales del partido de Coria y que la facultan para utilizar leña de encinas viejas, llevándola al lagar, y además para limpiar las encinas que lo necesitasen utilizándose de los despojos:

Que remitidas estas diligencias al Juez de Hacienda, pidió este funcionario, de conformidad con el dictamen fiscal, la autorización necesaria para procesar al guarda Vallejo por creer que abusó de la licencia que se le había concedido, y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que no resulta probado este abuso:

Considerando: 1.º Que en efecto no resulta probada la extralimitación que supone cometiera el guarda Vallejo de las licencias que le fueron otorgadas por el Administrador de Bienes nacionales del partido de Coria, y que en todo caso la Autoridad que las otorgó debiera ser la primera en juzgar acerca de los límites de la misma y del uso que de ella se hubiese hecho, pasando á los Tribunales el tanto de culpa que pudiese resultar;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cáceres, y lo acuerda lo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 17 del presente mes, me dice lo siguiente:

«Estando prevenido en el art. 15 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 que en el mes de Febrero se nombren los peritos repartidores de la contribucion territorial, y habiéndose resuelto en Real orden de 10 del actual que hoy se comunica al Gobernador civil, los terminos en que deben constituirse las juntas periciales, esta Direccion general encarga á V. S. el puntual cumplimiento de ambas disposiciones, y que por lo mismo que no han de renovarse anualmente como hasta ahora, se procure que la eleccion sea la mas acertada recayendo en personas de providad y conocimiento en los terrenos, y sus producciones.—Sirvase V. S., pues, cuidar de la pronta instalacion de las juntas periciales, para que dando oportunamente principio al desempeño de su cargo, puedan tener preparadas en el momento que se comuniquen los cupos municipales las bases para el mejor reparto de la contribucion; dando aviso á esta Direccion en fin de Marzo próximo de estar instaladas en todos los pueblos de esa provincia.»

La orden á que se refiere la anterior, dice así:

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion de V. E. haciendo presente las ventajas que deben resultar al servicio público y á los pueblos de que los peritos repartidores desempeñen su cargo por mas tiempo del que

se prefiere en el artículo 15 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á fin de que no se renueven anualmente en totalidad las juntas periciales encargadas de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial. En su vista y estando tambien conforme el Ministerio de la Gobernacion en que se adopten las disposiciones propuestas por V. E. se ha dignado S. M. resolver: 1.º Que los peritos repartidores desempeñen su cargo cuatro años reemplazándose cada dos por mitad la junta pericial: 2.º Que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento lo sea de la Junta pericial, y que el Ayuntamiento elija uno de los concejales que habrá de ser el Vicepresidente: 3.º Que el Secretario del Ayuntamiento desempeñe tambien la Secretaria de la junta: 4.º Que los gastos necesarios para la evaluacion de la riqueza y formacion de los amillaramientos y repartos de la contribucion territorial se paguen por el presupuesto municipal: 5.º Que los vocales de las comisiones de evaluacion y repartimiento establecidas en las Capitales de provincia y en otros pueblos por disposiciones especiales, se reemplacen tambien por mitad cada dos años como los peritos repartidores que componen las Juntas periciales; y 6.º Que se observe todo lo demas que se halla prevenido respecto de la eleccion, organizacion y atribuciones de las espresadas Juntas. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, y que dejen de remitir á esta oficina, á las propuestas de peritos que se pidieron por circular de esta Administracion inserta en el Boletín oficial núm. 19 de 14 del presente mes. Logroño 22 de Febrero de 1859.—Francisco Espina.

D. Pedro Agustin Herrero, Juez de paz de esta Ciudad de Arnedo, interino de 1.ª instancia de la misma y su partido en ausencia del propietario.

A las Justicias y demas autoridades de la provincia hago saber: Que en este mi Juzgado y á testimonio del que refrenda pende causa criminal de oficio en averiguacion de los autores y cómplices del robo perpetrado en la Iglesia matriz de la villa de Ocon, que se dice ejecutado del once al quince del actual, sacándose y llevándose de dicha Iglesia los efectos que á continuacion se expresan; y á fin de que por todos medios se procure averiguar el paradero de dichos efectos, y retener y mandar á este Juzgado las personas en cuyo poder fueren habidos, he creido oportuno, despues de otras disposiciones que tengo acordadas, anunciarlo por el Boletín oficial de la provincia para noticia de sus habitantes. Dado en Arnedo á veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.

—Pedro Agustin Herrero.—Por mandado de su Señoria, Andrés Martinez.

Señas de los efectos robados.

Un copon grande de plata de peso veinte onzas, otro mas pequeño del mismo metal de peso doce onzas, una reliquia en figura de custodia peso seis onzas de plata, dos esfiges de San Cosme y San Damian de medio cuerpo y peso de quince libras de plata cada uno, su barba dorada, con el epigrafe de sus respectivos nombres.

D. Nicolás Miranda, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente hago saber al público: que instruyo procedimiento de oficio á consecuencia de la desaparicion de Sebastian de Landaburu, vecino de Villareal de esta provincia, el domingo veinte y tres de Enero último, cuyas señas son: estatura baja, cara ancha, edad treinta y ocho años, y vestía pantalon y chaleco de paño pardo, boina azul y no llevaba cédula de vecindad; y con el fin de averiguar el paradero de dicho Landaburu, he acordado por auto de ayer anunciarlo por este edicto con objeto de que en el caso de tener noticia de la existencia de dicho interesado se ponga en conocimiento de este Juzgado para los fines que proceda conforme así lo tengo mandado en el auto citado. Vitoria diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Nicolás Miranda.—Por mandado de S. S.ª, Mariano de Ugarte.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de Torrelaguna y su Partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á Hilario Remiellas, y Francisco Fer-

nandez, para que en el término de treinta dias contados desde la fijacion de este edicto, se presenten en este Juzgado á formalizar las defensas que tengan por conveniente en la causa que se le sigue en el mismo y por la Escribanía del refrendatario, sobre quebrantamiento de condena del presidio canal de Isabel segunda el dia veinte y tres de Diciembre del año último, que si lo hicieren se les oirá y guardará justicia en lo que la tubieren, y de no pasado dicho término se sustanciará la causa en los estrados del tribunal en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado Justo Fernandez.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, dotada con 2,190 reales anuales pagados por trimestres del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde por el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio. Rincon de Soto 19 de Febrero de 1859.—Francisco Llorente.

A petición de varios Alcaldes de los pueblos de esta provincia se han reimpreso pliegos de reparto para la contribucion territorial: así bien se ha hecho una tirada de Estados quincenales y mensuales de sanidad: lo que se anuncia para que los que carezcan de estos documentos puedan proveerse de ellos en la redaccion de este periódico.